

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, PRESIDIDO POR EL CIUDADANO LIC. RUBÉN MENDOZA AYALA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 122, 123 FRACCIÓN I, 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN III Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPIDE EL PRESENTE:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Panteones dentro del territorio del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Artículo 2.- El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, conservación, operación, supervisión y control de los panteones municipales y del servicio municipal de panteones, corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro.- La caja en cualquier material en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Ayuntamiento.- Al Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz.
- III. Cadáver.- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos y restos humanos cremados, dentro o anexo de un panteón.
- V. Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos.
- VI. Cripta.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados.
- VII. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que deben pagar los particulares por los servicios que presten el estado o los municipios en sus funciones de derecho público.
- VIII. Deudos.- Los pariente del finado.
- IX. Donante originario.- La persona que otorga en donación, para la docencia e investigación, de su propio cuerpo u órganos del mismo.
- X. Donante secundario.- Quien puede dar en donación el cuerpo y/o los órganos de un finado, en representación de éste, para la docencia e investigación de conformidad con las leyes aplicables.
- I. Exhumación.- La extracción de un cadáver o restos humanos sepultados.
- II. Exhumación prematura.- La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/o autorización de autoridad competente, antes de haber transcurrido siete años.
- III. Fosa o tumba.- La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres.
- IV. Fosa común.- El lugar destinado, en los panteones municipales, para la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamados.
- V. Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta destinado al depósito de cadáveres.
- VI. Inhumación.- Sepultar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos

- cremados.
- VII. Nicho u osario.- El espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos humanos áridos o cremados.
 - VIII. Panteones.- El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados. Cementerio.
Panteones concesionados.- Los que son propiedad de particulares o del municipio y
 - IX. administrados por personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables, en el presente reglamento, así como en la respectiva concesión.
 - X. Panteones municipales.- Los que son propiedad del Municipio y administrados por medio de la Administración Pública Municipal.
 - XI. Reinhumación.- Volver a sepultar restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados.
 - XII. Restos humanos.- Las partes de un cadáver o un cuerpo humano
 - XIII. Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver o restos humanos como resultado de un proceso natural de la descomposición.
 - XIV. Restos humanos cremados.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.
 - XV. Titular.- La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, cripta, gaveta u osario.
Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o
 - XVI. cremados del Municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.
 - XVII. Velatorio.- El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 4. - El Servicio Municipal de Panteones comprende las siguientes actividades y servicios:

- I. Inhumación.
- II. Reinhumación.
- III. Exhumación.
- IV. Osarios.
- V. Refrendo.
- VI. Cremación de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- VII. Mantenimiento, establecimiento, funcionamiento, constitución y operación de panteones.
- VIII. Búsqueda de información en los registros y ubicación de lotes.

Artículo 5. - Corresponde al Municipio por medio de la Administración Pública Municipal la prestación del Servicio Municipal de Panteones, así como la aplicación de las disposiciones de este reglamento.

Las Autoridades Municipales competentes en la prestación del Servicio Municipal de Panteones y en la aplicación del presente reglamento, podrán en cualquier momento acudir ante la comisión edilicia de parques, jardines y panteones, para formular al Ayuntamiento planteamientos relativos a la prestación del servicio de panteones y, en su caso, recibir el apoyo de ésta, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. - La Dirección General de Servicios Urbanos, a través del departamento de panteones, proveerá lo conducente para la organización, conservación y funcionamiento de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados, en los términos del presente reglamento.

Artículo 7.- La prestación del Servicio Municipal de Panteones se llevará a cabo sin distinción de raza, religión, nacionalidad, condición social, ideología, o característica física alguna.

Artículo 8.- Los panteones de Tlalnepantla de Baz se clasifican en:

- I.- Panteones Municipales, aquellos propiedad del municipio de Tlalnepantla de Baz, el que los operará y controlará, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos
- II.- Panteones Concesionados, aquellos administrados por personas físicas o morales, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y de conformidad con las bases establecidas en la propia concesión.

Artículo 9.- En los panteones municipales exclusivamente se proporcionará el servicio de inhumación, exhumación, reinhumación, derecho de uso de osarios, refrendo y se otorgarán permisos de construcción de criptas, de jardineras y de lápidas, a todas aquellas personas que comprueben tener o haber tenido en el momento de la adquisición de los derechos de uso, residencia efectiva dentro del territorio municipal, conforme a lo establecido en el Bando Municipal del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Artículo 10.- Se requiere concesión del Ayuntamiento para que los particulares presten el servicio público de Panteones.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.

Artículo 11.- La Dirección General de Servicios Urbanos, tendrá, además de las atribuciones que le confiere el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, las siguientes:

- I. Planear, supervisar, controlar, organizar, coordinar y mantener en condiciones óptimas de operación el Servicio Municipal de Panteones del Municipio de Tlalnepantla de Baz, bajo los criterios de eficacia y eficiencia.
- II. Fomentar la participación ciudadana con el fin de cuidar y dar mantenimiento a la infraestructura de los panteones municipales.
- III. Evaluar la factibilidad técnica para incrementar el número de panteones municipales o concesiones del servicio público de panteones a particulares.
- IV. Determinar técnicamente la viabilidad de incremento de los espacios para las inhumaciones y la creación de pasillos en los panteones municipales y concesionados.
- V. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio público de panteones.
- VI. Atender las quejas que se presenten con relación a la prestación del servicio de los panteones municipales y concesionados.
- VII. Coordinarse cuando así se requiera, con las dependencias públicas federales, estatales y municipales en todas las acciones que redunden en beneficio del Servicio Municipal de Panteones.
- VIII. Atender favorablemente las solicitudes que procedan, presentadas por las dependencias públicas federales, estatales y municipales en relación con el Servicio Municipal de Panteones, siempre y cuando se tenga la capacidad para hacerlo y no contravenga lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables,

- IX. Fijar las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, gavetas o nichos que hubiere de construirse en cada panteón municipal o concesionado.
- X. Intervenir, previa autorización de las autoridades competentes, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados
- X. Tramitar las solicitudes, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de exhumación y reihumación de restos humanos.
- XI. Las demás que le atribuyan el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III. DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES.

Artículo 12.- Para que se autorice el establecimiento y operación de un panteón dentro del Municipio de Tlalnepantla de Báz, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias competentes.
- II. Acuerdo del Ayuntamiento
- III. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, respecto a la superficie, localización, topografía y permeabilidad del suelo del predio
- IV. Planos correspondientes, debidamente autorizados.
- V. Construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la Dirección General de Desarrollo Metropolitano.
- VI. Deberá preverse la existencia de nichos u osarios en columbarios adosados a las bardas de los panteones para alojar restos humanos áridos y restos humanos cremados.

Artículo 13.- Los planos a los que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble.
- II. Vías de acceso.
- III. Trazo de calles y andadores.
- IV. Nomenclaturas.
- V. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, de incineración, del osario, de gavetas, de nichos, de las oficinas administrativas y servicios sanitarios, así como de estacionamientos.
- VI. Redes de agua, drenaje y alumbrado.
- VII. Especificaciones y técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad del terreno.

Artículo 14.- Para realizar alguna obra de mejora, ampliación o remodelación dentro de un panteón se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección General de Desarrollo Metropolitano;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la oficina de panteones competente;
- III. Dictamen Técnico Favorable emitida por el Departamento de Panteones.
- IV. La autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, cuando esta sea necesaria.

Artículo 15.- Para la autorización del funcionamiento de un panteón de nueva creación el Ayuntamiento oirá la opinión de la Comisión para la Planeación del Desarrollo Municipal, así como del Concejo de Participación Ciudadana correspondiente.

CAPITULO IV.
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS.

Artículo 16.- La administración, conservación, funcionamiento, organización, mantenimiento y operación de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos por medio del Departamento de Panteones.

Artículo 17.- En el Departamento de Panteones se llevará un libro de registro para el control de las inhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, exhumaciones y refrendos de los derechos de uso de fosas, en los casos en que éstas procedan, de los panteones municipales y de los concesionados de acuerdo a lo establecido en la concesión respectiva.

Artículo 18.- El Jefe del Departamento de Panteones recabará los informes que le rindan los encargados de los panteones municipales, así como los que deban rendir los encargados de los panteones concesionados.

Artículo 19.- Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales requerirán autorización del Jefe del Departamento de Panteones, el cual determinará las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos.

Artículo 20.- Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales, están obligadas a observar los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable. En caso de incumplimiento, el Departamento de Panteones deberá, previa notificación en los términos de ley, retirar toda construcción irregular, teniendo el interesado un término de 30 días naturales para regularizar la construcción.

Artículo 21.- No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno contenido en las fosas, nichos, osarios o ataúdes, salvo por mandato judicial o ministerial expreso o solicitud escrita de los deudos del finado y previa autorización del Departamento de Panteones.

Artículo 22.- El Departamento de Panteones velará por el cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

Artículo 23.- Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 24.- Los panteones que cuenten con la autorización del Departamento de Panteones se podrá prestar el servicio de cremación, para lo cual se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria respectiva. La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine el Departamento de Panteones.

Artículo 25.- El Departamento de Panteones podrá autorizar la existencia de nichos u osarios en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES

Artículo 26.- El Jefe del departamento de panteones, será nombrado y removido de su encargo por el Presidente Municipal, o en su defecto por el Director General de Servicios Urbanos, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

Artículo 27.- El jefe del departamento de panteones tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en materia de panteones.
- II. Controlar y supervisar el funcionamiento de la prestación del Servicio Municipal de Panteones. Practicar visitas periódicas a los panteones municipales y determinar con los encargados de
- III. los panteones, las medidas pertinentes para el mejoramiento de los mismos
- IV. Entregar y explicar a los encargados de los panteones municipales el presente reglamento. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los encargados de los panteones, y celebrar
- V. con ellos reuniones cuando menos una vez al mes con el objeto de mejorar el servicio así como para evaluar los respectivos planes y programas de trabajo.
- VI. Recabar los informes que rindan los encargados de los panteones. Informar mensualmente al Director General de Servicios Urbanos con relación a los servicios
- VII. proporcionados, así como del estado que guarda cada uno de los panteones municipales y concesionados.
- VIII. Verificar y mantener actualizado el inventario de los lugares existentes para fosas u osarios en cada uno de los panteones municipales.
- IX. Procurar que el sistema de archivo opere adecuadamente para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales.
- X. Llevar al día y en orden los libros de registro de:
 - a) inhumaciones, en donde conste el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del titular, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado.
 - b) Exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación.
 - c) Osarios, en donde conste el nombre de la persona a la que pertenecen los restos, número de casillero que ocupa, fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito. Tener un control de empleados adscritos al departamento de panteones en coordinación con la Dirección General de Servicios Administrativos, procurando mantener el orden y la disciplina de los mismos. De igual modo deberá procurar que el número de empleados dentro de los panteones municipales sean los necesarios para la prestación del servicio.
- XI. Instrumentar las medidas necesarias para la limpieza, higiene y mantenimiento de los panteones municipales.
- XII. Vigilar que se formulen correctamente las boletas de inhumación, exhumación, y
- XIII. reinhumación, las que contendrán número de asiento. de fojas y del libro en el que quedaron

- registrados los servicios efectuados, así como, en todos los casos el nombre y domicilio del titular que corresponda.
- XIV. Vigilar que la construcción de gavetas, jardineras, lápidas y cualquier otra obra sobre las fosas está debidamente autorizada y se ejecute conforme a la autorización correspondiente. Supervisar que las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones y depósitos en osarios se ajusten al presente reglamento y demás disposiciones que señalen las autoridades competentes.
 - XV. Proporcionar, cuando proceda, la información que le soliciten por escrito sobre cadáveres inhumados y exhumados.
 - XVI. Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos con relación al Servicio Público de Panteones.

Artículo 28.- Los encargados de los panteones municipales, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Cumplir y vigilar que el servicio del panteón a su cargo se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento.
- II. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón municipal a su cargo.
- III. Realizar un inventario de los vehículos, equipo y herramientas que existan y se adquieran para el mejor cumplimiento de las funciones de cada panteón municipal
- IV. Rendir informes periódicos de actividades al Jefe del Departamento de Panteones.
- V. Aplicar las medidas necesarias para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón a su cargo.
- VI. Llevar control del personal al servicio del panteón a su cargo, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensable, asimismo, mantener el número de empleados necesarios para la prestación del servicio.
- VII. Vigilar que la construcción de gavetas, jardineras, lápidas y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizada y se ejecute conforme a la autorización correspondiente.
- VIII. Verificar que haya fosas y osarios disponibles en el panteón a su cargo para su uso inmediato.
- IX. Las demás que le asigne el Jefe del Departamento de Panteones.

Artículo 29.- El personal autorizado para prestar el Servicio Público de Panteones deberá en todo momento de tratar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos con respeto y deferencia.

De la misma manera, proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés, respetuoso, y edificante hacia la persona humana procurando en todo momento respetar la dignidad de la persona humana tanto en el caso de los deudos, como en el caso de los finados y sus restos.

Artículo 30.- El personal autorizado para prestar el Servicio Municipal de Panteones, tiene estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración.

CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 31.- En los panteones municipales y en los concesionados se deberán prestar los

servicios de panteones que se soliciten y que técnicamente estén posibilitados a dar, previo el pago de los derechos o tarifas correspondientes.

Artículo 32.- Al interior de los panteones municipales, todo funcionario público autorizado para la prestación del servicio municipal de panteones deberá en todo momento portar una identificación oficial expedida por la Dirección General de Servicios Administrativos que lo identifique como tal.

Artículo 33.- El horario de funcionamiento de los panteones municipales, será de lunes a sábado de 8:30 a 16:00 horas; domingos de 8:30 a 14:00 horas; 1 y 2 de noviembre, 10 de mayo, día del padre y el 30 de abril de 8:30 a 18:00 horas, en cuyos horarios deberán efectuarse las inhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, exhumaciones y construcciones.

Artículo 34.- La inhumación de los cadáveres, se hará en fosas o gavetas individuales.

Artículo 35.- Las dimensiones de las fosas individuales, no podrán ser superiores a las siguientes:

- I.- Para féretros especiales serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II.- Para féretros de tamaño normal de adulto serán de 2.25 metros de largo por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- III.- Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o pasillo adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- IV.- Para féretros de niño, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de calle o andador adyacente con una separación de 0.50 centímetros de cada fosa.

Artículo 36.- En los panteones municipales la temporalidad máxima que confiere el derecho de uso sobre las fosas o gavetas será de siete años, pudiendo éste ser refrendado por una sola ocasión por otro período de siete años, al final del cual, el derecho de uso, y consecuentemente la posesión de la fosa, volverá al dominio del Municipio.

Los derechos de uso respecto de una fosa o gaveta que no sean refrendados en un plazo máximo de noventa días naturales siguientes al término de la temporalidad inicial que concede el referido derecho, volverán al dominio del Municipio.

Una vez concluida la temporalidad que concede el derecho de uso de una fosa o gaveta, la autoridad competente procederá a la exhumación de conformidad con la normatividad aplicable. Los restos serán depositados en un osario, o a falta de este reinhumados en la misma fosa a cincuenta centímetros de profundidad quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso del osario, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

Los derechos de uso respecto de una fosa o gaveta destinada a un menor de seis años sólo podrán ser refrendados por un período único de un año, al final del cual, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Artículo 37.- Los títulos que acrediten los derechos de uso de fosas o gavetas serán expedidos por el departamento de panteones en los formatos que para tal efecto elabore el mismo, y no podrán

ser objeto de venta; sólo se autorizará la cesión de este derecho a los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado en línea recta y colaterales, al ó la cónyuge, o al ó la concubina en los términos establecidos por la ley.

Artículo 38.- El Departamento de Panteones no autorizará a una sola persona la adquisición a título de perpetuidad o posesión temporal de más de una fosa.

Artículo 39.- La propiedad y posesión de la fosa o gaveta regresará al Municipio cuando el titular del derecho de uso de una fosa o gaveta, previa notificación y garantía de audiencia, cuyo derecho de uso no haya sido refrendado dentro de los noventa días naturales siguientes al término de su temporalidad en los términos del artículo 36 del presente reglamento. En este caso la autoridad municipal procederá a la exhumación correspondiente de acuerdo a la ley. Los restos serán depositados en un osario, debiendo cubrir el pago correspondiente de los derechos del mismo las personas que reclamen dichos restos humanos.

Artículo 40.- Los titulares que hubiesen adquirido a título de perpetuidad el derecho de uso de una fosa o gaveta tendrán que cubrir los derechos de mantenimiento en los términos establecidos por la ley.

En el caso de las fosas que ostenten título de perpetuidad, el Departamento de Panteones podrá autorizar la construcción vertical de hasta cuatro gavetas.

Artículo 41.- Las fosas construidas con gavetas, tendrán una longitud externa máxima de 2.35 metros, un ancho externo máximo de 1.25 metros, una profundidad de 3.10 metros y las paredes tendrán un espesor de 15 centímetros. En las fosas con gavetas, el pago de derechos será en forma individual por gaveta.

Artículo 42.- Cada una de las gavetas se considerará como fosas individuales para efectos del cobro de refrendo y mantenimiento.

Artículo 43.- En las fosas individuales, los titulares podrán construir jardineras o lápidas, las cuales no podrán rebasar la superficie de las mismas, teniendo como altura máxima 30 centímetros sobre el nivel del piso, presentando previamente el proyecto de la construcción para su aprobación al Departamento de Panteones.

Si se colocare un señalamiento en una fosa, sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde, con las medidas autorizadas será removida sin responsabilidad para el Municipio.

Artículo 44.- Los escombros o desechos producto de la inhumación, exhumación, construcción y reparación de monumentos, gavetas, jardineras y lápidas, deberán ser retirados por los familiares o deudos.

Artículo 45.- El Titular del derecho de uso de una fosa o gaveta está obligado a colocar la identificación de la persona inhumada en la cabecera de la fosa, así como los datos de la fosa, en un periodo no mayor a treinta días hábiles a partir de la inhumación, de no llevarlo a cabo, perderá los derechos de uso de la fosa o gaveta.

Artículo 46.- Los panteones municipales y concesionados sólo podrán suspender la prestación de algunos servicios por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades competentes en materia de salud
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles, y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor o de utilidad pública.
- IV. Por afectación parcial o total al predio de un panteón.
- V. Por disposición expresa de la autoridad municipal competente en los casos en que existan violaciones graves al presente reglamento.

Artículo 47.- Cuando existiese una afectación parcial al predio de un panteón, y en el mismo existan aún áreas disponibles para inhumar, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si el panteón es municipal, el departamento de panteones dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el área restante.

Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán sin cargo a los deudos.

II.- Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Secretaría del Ayuntamiento y al Departamento de Panteones la reubicación de los restos humanos, sin cargo alguno para los deudos

Artículo 48.- Cuando la afectación al predio de un panteón sea total, la autoridad competente deberá proveer, se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos exhumados.

En los casos a que se refiere este artículo y el anterior, se deberá notificar previamente a los deudos en los términos de ley.

CAPITULO VII DE LAS FOSAS ABANDONADAS

Artículo 49.- Cuando en los panteones municipales existan fosas en las hubiesen transcurrido quince años o más sin que se haya efectuado inhumación alguna y no existiese en ese mismo período pago alguno de derecho de uso de fosa o gaveta, éstas serán consideradas, abandonadas y volverán por tanto al dominio y posesión del Municipio.

Una vez determinado el carácter de abandono de una fosa por parte del departamento de panteones, éste procederá a la exhumación de conformidad con la normatividad aplicable. Los restos serán depositados en un osario, o a falta de este reinhumados en la misma fosa a una profundidad mínima de cincuenta centímetros quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso de osario y de exhumación, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

Para los efectos del presente artículo el Departamento de Panteones procederá a notificar a los deudos, si los hubiese, la determinación del carácter de abandono en los términos que disponga el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO VIII DE LAS INHUMACIONES

Artículo 50.- La inhumación procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente, y deberá efectuarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguiente a partir de la muerte.

Artículo 51.- Los cadáveres podrán embalsamarse de conformidad con los términos establecidos para ello en la Ley General de Salud, salvo disposición legal en contrario de la autoridad sanitaria, judicial o ministerial competente.

Artículo 52.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuarán en los panteones municipales, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación vigente.

Artículo 53.- Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el personal del Departamento de Panteones o ante el Administrador del panteón si se tratase de un panteón concesionado, el certificado médico de defunción y el acta de defunción o la boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil; cuando sólo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

Artículo 54.- Los encargados de los panteones municipales deberán rendir semanalmente al Departamento de Panteones un informe escrito de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del finado o fallecido.
- II. Causa de la muerte.
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción.
- IV. Nombre del Oficial del Registro Civil o del médico que las expide.
- V.. Lugar, fecha y hora de inhumación
- VI. Datos de la fosa asignada.

Artículo 55.- Los encargados de los panteones concesionados deberán recopilar la documentación a que se refieren los artículos 53 y 55 del presente reglamento y remitirla al Departamento de Panteones.

Artículo 56.- En el caso de las inhumaciones de restos humanos y cremados, se observará en lo conducente, lo dispuesto para la inhumación de cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesional que haya practicado la operación de la que resultaron los restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

Artículo 57.- Las inhumaciones se llevarán a cabo en los horarios establecidos en el artículo 33 del presente reglamento, considerando que deberán concluir una hora antes de cerrar el panteón. Ninguna fosa deberá quedar abierta de un día para otra.

Al concluir una inhumación, por ningún motivo el personal administrador de las excavaciones podrá mantener abierta la fosa.

Artículo 58.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Ayuntamiento atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Ayuntamiento al término de la concesión.

Artículo 59.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

CAPITULO IX DE LAS EXHUMACIONES.

Artículo 60.- Para exhumar cadáveres y restos humanos áridos deberán haber transcurrido un tiempo mínimo de siete años, salvo disposición sanitaria, ministerial o judicial en contrario.

Artículo 61.- Si al efectuarse una exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá llevarse acabo la reinhumación de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 62.- Las exhumaciones prematuras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I.- Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla, quienes deberán estar cubiertos con equipo especial de protección.
- II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amoníaco y desodorantes apropiados
- III.- Una vez descubierta la fosa o gaveta, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando cloro naciente para que se escape el gas y por el otro se procederá a la apertura del féretro.
- VI. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa.

Artículo 63.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, siempre y cuando se cuente con la aprobación escrita de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del ministerio público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios y legales que se fijen en cada caso y de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 68 del presente reglamento.

Artículo 64.- Cuando la exhumación prematura de cadáveres se realice para efectuar la reinhumación dentro del mismo panteón, el cadáver deberá ser rehinumado al término del plazo estrictamente necesario para cumplir con el motivo de la exhumación. El Jefe del Departamento de Panteones podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento y constate la legalidad del procedimiento de exhumación.

Artículo 65.- El horario para llevar a cabo una exhumación prematura, será dentro de las 9:00 a las 13:00 horas, en días hábiles.

Artículo 66.- Una vez concluída la exhumación el Departamento de Panteones constatará que se realizó la reinhumación correspondiente y lo asentará en el libro de registro correspondiente del panteón municipal.

Artículo 67.- La exhumación para el traslado de cadáveres o restos humanos dentro del mismo panteón o a otros panteones del Municipio deberá ser autorizada por el Jefe del Departamento de Panteones en los términos del Capítulo XII del presente Reglamento. Cuando se tratase de una exhumación para el traslado a otro Municipio, Estado o País, el Jefe del Departamento de Panteones verificará que se cuente con la autorización legal correspondiente.

Artículo 68.- Al concluir una exhumación, el personal del panteón municipal o concesionado deberá encargarse de que la fosa no permanezca abierta.

Artículo 69.- Las exhumaciones se llevarán a cabo en los horarios establecidos para el funcionamiento de los panteones, considerando que deberán concluir una hora antes de cerrar el panteón y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

CAPÍTULO X DE LAS CREMACIONES

Artículo 70.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que se expide el Oficial del Registro Civil y previa la autorización sanitaria competente. La instalación, funcionamiento, y mantenimiento de los hornos crematorios deberá ajustarse a la legislación vigente.

Artículo 71.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrá ser solicitada por los deudos del difunto o representante debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere deudo o representante legal autorizado, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada correspondiente al Departamento de Panteones.

Artículo 72.- Cuando el cadáver, los restos humanos o restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 73.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, lo solicitará la autoridad competente, cuando por causa de salud pública y en apego a las normas sanitarias se requiera efectuarla.

Artículo 74.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al deudo o a su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos áridos.

CAPÍTULO XI DE LOS OSARIOS

Artículo 75.- Los panteones municipales podrán contar con un área de osarios con edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos y restos humanos cremados.

Artículo 76.- La edificación tendrá nichos u osarios individuales en los que se depositarán en recipientes cerrados los restos humanos áridos y restos humanos cremados, con anotación del

nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa de origen y cualquier otro dato que sirva para individualizarlo.

CAPÍTULO XII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 77.- El Jefe del Departamento de Panteones podrá conceder permisos para trasladar cadáveres y restos humanos áridos dentro del mismo panteón, o de un panteón a otro del Municipio siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el interesado exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento.
- III. Que el traslado se realice en vehículo autorizado para el servicio funerario o similares.
- IV. Que se presente constancia de que se reihumará en el panteón al que ha de ser trasladado.
- V. Que la fosa para llevar a cabo la reihumación este preparada.

Artículo 78.- Realizado el traslado del cadáver o los restos humanos áridos, el que no deberá exceder de veinticuatro horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

Artículo 79.- Los traslados de cadáveres o de restos humanos áridos dentro y fuera del Municipio, deberá ser autorizado por el Jefe del Departamento de Panteones en los términos de los artículos 77 y 78 del presente reglamento y se sujetarán a lo establecido por la ley en la materia. Cuando se tratase de un traslado a otro Municipio, Estado o País, el Jefe del Departamento de Panteones verificará que se cuente con la autorización legal correspondiente

CAPÍTULO XIII DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS E INDIGENTES

Artículo 80.- Los cadáveres de personas desconocidas y los no reclamados serán inhumados en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón municipal que para el efecto determine el Departamento de Panteones.

Artículo 81.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos del Registro Civil, la autoridad sanitaria correspondiente y el Departamento de Panteones.

Artículo 82.- Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público a la fosa común, el departamento de panteones deberá dirigirse por escrito al Registro Civil que corresponda y al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y solicitando información respecto del destino que se deberá dar a los restos.

CAPÍTULO XIV DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá concesionar a particulares, previa solicitud, la prestación del servicio de panteones, debiendo los concesionarios sujetarse a la normatividad federal, estatal y municipal, así como a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en la respectiva

concesión.

Artículo 84.- Serán requisitos para el otorgamiento de la concesión, la presentación, por parte de los solicitantes, de los siguientes documentos:

- I.- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón será aprobado por la Dirección General de Desarrollo Metropolitano;
- IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- V.- El anteproyecto de reglamento interior del panteón;
- VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VIII.- Autorización de la autoridad sanitaria competente;
- IX.- Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 85.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteón, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad al margen de la inscripción correspondiente.

Artículo 86.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de la aprobación del Ayuntamiento y de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 87.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General de Servicios Urbanos le notifiquen la aprobación a que alude el artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 88.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas en los panteones concesionados deberá ser aprobada por la Secretaría del Ayuntamiento y el Departamento de Panteones, quienes vigilarán que el conjunto de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la concesión otorgadas, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública municipal, estatal o federal.

Artículo 89.- Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto les autorice el Departamento de Panteones de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Secretaría del Ayuntamiento, el Departamento de Panteones, o por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 90.- El Gobierno Municipal atenderá toda queja o inconformidad que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, previo derecho de audiencia del

concesionario, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 91.- El Ayuntamiento podrá revocar en todo momento la concesión del servicio de panteones por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida.
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
- IV. Por violar los términos de la concesión y/o dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión

Artículo 92.- Como contraprestación de la concesión, el concesionario deberá poner a disposición del Municipio el 7% de las fosas, gavetas u osarios del panteón concesionado,

Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará por este concepto las cuotas estipuladas en el artículo 156 del Código Financiero del Estado de México. El pago de las cuotas estipuladas se realizará mensualmente presentando una relación de las inhumaciones efectuadas a la tesorería municipal y al departamento de panteones.

Artículo 93.- En caso de epidemias o desastres, el Municipio podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados.

Artículo 94.- Las concesiones no excederán de 20 años, y podrán ser prorrogables por otro plazo igual a solicitud del concesionario 6 meses antes del vencimiento de la concesión, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen y se haya cumplido regularmente en la observación de las cláusulas de la concesión.

En el caso de la prórroga de la concesión del servicio público de panteones el Ayuntamiento podrá en todo momento adicionar cláusulas y requisitos a la concesión en cuestión.

Artículo 95.- Los concesionarios del Servicio Público de Panteones deberán remitir dentro de los primeros quince días de cada mes al Departamento de Panteones, un informe de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior.

CAPÍTULO XV DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

Artículo 96.- Los visitantes a los panteones se abstendrán de arrojar desechos sólidos, orgánicos, inorgánicos, líquidos o de cualquier índole dentro de las instalaciones de los panteones municipales.

Artículo 97.- Los visitantes a los panteones tendrán prohibido ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de los panteones municipales y en un radio de 500 metros del predio del panteón.

Artículo 98.- Queda prohibida la introducción animales a los panteones municipales.

Artículo 99.- En los panteones municipales se prohíbe la entrada a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, enervante o alucinógeno.

Artículo 100.- Dentro de los panteones municipales se colocarán letreros visibles en los que se informe a los visitantes las restricciones a que deban sujetarse durante su visita.

CAPÍTULO XVI DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 101.- Por los servicios de panteones que se presten en el municipio sólo deberán pagarse:

- I.- En los panteones municipales, los derechos que se establezcan conforme a la Ley, y
- II.- En los panteones concesionados, las tarifas establecidas en la concesión aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 102.- Tanto en los panteones municipales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio el monto de los derechos y tarifas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Todos los pagos de los derechos por el Servicio Municipal de Panteones, prestados en los panteones municipales deberán ser efectuados a la Tesorería Municipal.

El pago de Derechos por los servicios que se presten en los panteones municipales, deberá hacerse, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que legalmente se señale otro plazo.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

Artículo 104.- Las violaciones al presente reglamento, serán sancionadas administrativamente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables en la materia. La unidad administrativa competente para imponer las sanciones contenidas en el presente reglamento será la Dirección General de Desarrollo Urbano, la cual podrá en todo momento auxiliarse de la Tesorería Municipal.

Artículo 105.- Las sanciones a los infractores de este reglamento consistirán en:

- I. Amonestación. Las cuales constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la gravedad de la falta.
- II. Multa establecida en el ordenamiento legal aplicable y en caso de no existir disposición al respecto, se aplicará por un máximo de 50 días de salario mínimo vigente, pero si el infractor es jornalero u obrero, la multa no excederá del salario de un día.
- III. Retiro de las construcciones no autorizadas o que se excedan de las medidas que le fueron autorizadas en el permiso correspondiente.

Artículo 106. - Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, las violaciones al presente reglamento por parte del concesionario o del personal que preste sus servicios en el panteón concesionado podrán ser sancionadas por la autoridad administrativa municipal competente hasta por un monto de mil salarios mínimos vigentes en el Municipio, según el procedimiento administrativo que estipule la ley.

Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 91 del presente reglamento, cuando las violaciones al presente reglamento por parte del concesionario o del personal que preste sus servicios en el panteón concesionado sean graves y reiteradas, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo podrá revocar la concesión otorgada para la prestación del servicio público de panteones.

Artículo 107. - Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la aplicación de éste reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO. - La publicación deberá hacerse dentro del término de 30 días naturales, contados a partir del día de su aprobación.

El presente Reglamento fue aprobado en la vigésimo segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha 06 de marzo de 2001.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

APROBACIÓN: 06 de marzo de 2001.

PROMULGACIÓN: 13 de marzo de 2001.

PUBLICACIÓN: 13 de marzo de 2001.

VIGENCIA: 14 de marzo de 2001